

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1377/2011

La Paz, 20 de septiembre de 2011

VISTOS

El memorial presentado por la Sra. **Ruth Jiménez de Monroy**, con cedula de identidad 1535865 Santa Cruz, en representación de la Estación de Servicio de GNV "**SURTIDOR CLUBOL**", a través del cual solicito Licencia de Operación para su Estación de Servicio de GNV, ubicada en el tercer anillo interno entre Avenida Alemania y Beni de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz; en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo 27956 en adelante el **Reglamento**.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, obedeciendo el mandato del pueblo boliviano expresado en el Referéndum llevado a cabo en fecha 18 de julio de 2004, el Estado Boliviano, mediante Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de éstos recursos naturales, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, el informe técnico RGSCZ N° 0390/2011 de 31 de agosto de 2011 señala que en fecha 01 de agosto de 2011 se efectuó inspección final a la Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR CLUBOL", donde se pudo verificar que la misma cumple con todos los requisitos técnicos del **Reglamento**, y recomienda dar continuidad con el trámite para la obtención de la Licencia de Operación.

Que, el Informe Técnico GNV 196 DRC 2120/2011, de fecha 08 de septiembre de 2011, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural de la ANH, señala que la empresa cumple con los requisitos técnicos señalados en el Artículo 39 incisos b), c), d) y e) del **Reglamento**, por lo que recomienda proseguir con la solicitud presentada por la Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR CLUBOL" para la obtención de la licencia de operación, remitiendo los antecedentes y el informe técnico a la Dirección Jurídica para que previa evaluación legal, proceda a la emisión de la Resolución Administrativa respectiva.

Que, de acuerdo al Informe DJ 1388/2011, emitido el 20 de septiembre de 2011, la Estación de Servicio "**SURTIDOR CLUBOL**", cumplió con los requisitos legales establecidos en el artículo 39 del **Reglamento**.

Que, si bien la Estación de Servicio "**SURTIDOR CLUBOL**", cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el **Reglamento**, corresponde precisar que la Licencia de

Abog. Tatiana X. Albaracin Murillo
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

CONSIDERANDO

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme a las facultades conferidas en uso de las atribuciones que le reconocen la Ley del Sistema de Regulación Sectorial N° 1600 de 28 de octubre de 1996, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Estación de Servicio "**SURTIDOR CLUBOL**", representada por **Ruth Jiménez de Monroy** con Cédula de Identidad No. 1535865 Santa Cruz, la **OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, ubicada en el tercer anillo interno entre Avenida Alemania y Beni de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz.

SEGUNDO.- Otorgar en favor de la Estación de Servicio "**SURTIDOR CLUBOL**", la **LICENCIA DE OPERACIÓN** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, ubicada en el tercer anillo interno entre Avenida Alemania y Beni de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz.

TERCERO.- La autorización para la Operación de la estación de servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

CUARTO.- La empresa, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuara la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

QUINTO.- La Estación de Servicio "**SURTIDOR CLUBOL**", deberá renovar anualmente su Licencia de Operación, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

SEXTO.- La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del *Reglamento*, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

SÉPTIMO.- La Estación de Servicio "**SURTIDOR CLUBOL**", deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

OCTAVO.- La Estación de Servicio "**SURTIDOR CLUBOL**", deberá conectarse al Sistema Electrónico de Identificación y Control, bajo los parámetros a ser determinados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, al momento en que este sistema entre en funcionamiento.

Integrante del Comité de Asesoría Legal
Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



d

NOVENO.- La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPF, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrese, comuníquese y archívese.

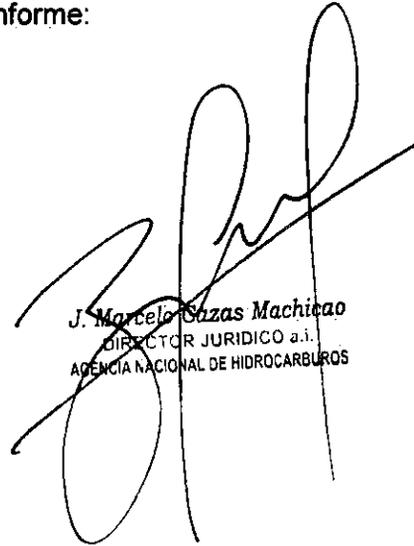
Es conforme:



Ing. Tatiana A. Albarracín Murillo
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.L.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Sazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS